

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

Bucaramanga, 25 de abril de 2025.

Doctora.
CLAUDIA MERCEDES AMAYA AYALA.
Secretaria de Salud y Medio Ambiente.
E.S.D.

Referencia: Solicitud de *CONCEPTO JURÍDICO sobre competencias entre la Secretaria de Salud y Ambiente de Bucaramanga y Secretaria del Interior del Decreto 0210 del 30 de diciembre de 2021. Radicado 2-SdSyA-202412-00107403.*

Cordial Saludo,

En relación con su solicitud de Concepto Jurídico, respecto a las competencias entre la Secretaria de Salud y Ambiente de Bucaramanga y Secretaria del Interior, para definir el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN**, frente al Comparendo No. 68-001-6-2024-33369 de fecha 27 de octubre de 2024, por incurrir en comportamientos que afectan a los animales en general, fundamentado en el numeral 2° del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016; razón por la cual, el Inspector de Policía impuso la medida correctiva consistente en Multa General tipo 3, a lo cual le expresamos lo siguiente:

Inicialmente me permito señalar que la Secretaria Jurídica no es competente para dirimir asuntos relacionados con conflictos de competencias entre los secretarios de despacho, esta situación es competencia del señor alcalde previo requerimiento expreso y dirigido a él formalmente.

No obstante dentro de su escrito solicita "*Concepto Jurídico*" sobre el asunto, lo cual dentro de la misión de la Secretaria Jurídica compete "el deber de apoyar a las secretarías en la interpretación de normas", función que soporta emitir respuesta al interrogante señalado en su petición. Así las cosas se expone lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Describe en su escrito que:

1. Mediante oficio No. 2-SISI-202411-00089460 de 12 de noviembre de 2024, la Secretaria del Interior de Bucaramanga, remitió RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN**, a la Secretaria de Salud y Ambiente.
2. Mediante oficio No. 2 SdSyA-202411-00096516 de fecha 28 de noviembre de 2024, la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE remite el expediente a la Secretaria del Interior de Bucaramanga, afirmando lo siguiente:

"(...) La presente remisión se efectúa en los términos del Decreto 0210 del 30 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se señalan funciones de las inspecciones de policía del municipio de Bucaramanga, se implementan mecanismos administrativos y operacionales que permiten mejorar la eficiencia y la prestación del servicio al interior de estas y se dictan otras disposiciones en materia policiva", incoando lo señalado en el artículo 32 del mencionado decreto municipal.

"(...) ARTÍCULO 32. Segunda instancia en procesos policivos desarrollada por el (la) secretario(a) del interior. (...) con relación a los procesos policivos que se rigen por el procedimiento verbal abreviado, conforme a las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía urbano y rural en primera instancia,; siendo estos: Seguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación".

*"(...) Es así, que en vista del anterior compilado legal, el Despacho encuentra que el comparendo No. 68-001-6-2024-33369 de fecha 27 de octubre de 2024, impuesto al señor **DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN**, fue por el Uniformado de la Policía Nacional, según lo evidencia las consideraciones expuestas por el inspector de Policía Urbano Turno II, Dr. **HÉCTOR ANTONIO RUEDA SÁNCHEZ**, en audiencia de fecha 04/11/2024..."*

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA		No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /	

" (...) En este orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ... este debe adelantarse conforme lo dispuesto en el PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y en aplicación exegética del inciso 02 del Decreto 0210 de 2021 ... el Despacho procede a devolver el expediente integral del Proceso Policivo, iniciado en contra del señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, contentivo en (23) folios respectivamente, para que sea la Secretaría del Interior de Bucaramanga, la encargada de desatar el recursos...

3. Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio No. 2-SISI-202411-00089460 de fecha 10 de diciembre de 2024, la Secretaría del Interior de Bucaramanga decide nuevamente remitir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, a la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE, señalando:

"(...) El presente proceso policivo fue remitido a ésta Secretaría del Interior, proveniente de la inspección de Policía Urbana «Protección a la Vida» -Turno I- de Bucaramanga, luego de haber declarado infractor al señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, por incurrir en comportamientos que afectan a los animales en general, según lo determinado en el numeral 2° del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016; razón por la Cual, el Inspector de Policía impuso la medida correctiva consistente en Multa General tipo 3.

(...) Así las cosas, ésta Secretaría, al advertir que carece de competencia, remitió el expediente a la Secretaría de Salud y Ambiente para que diera trámite a la segunda instancia como Autoridad Administrativa Especial de Policía, conforme al artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 31 del Decreto Municipal N° 0210 de 2021, teniendo en cuenta las competencias asignadas.

(...) Conforme lo anterior, el expediente fue remitido, por su despacho, nuevamente a ésta Secretaría del Interior al considerar que no es competente para tramitar el proceso policivo en segunda instancia, indicando que, dentro de las competencias de la Secretaría del Interior, se encuentran «los casos en que el Inspector de Policía haya impuesto multa ocasionada a su vez por la imposición de comparendo del personal uniformado de la Policía Nacional».

Cabe recordar, que son de conocimiento de ésta Secretaría, los casos en que se imponga multa respecto a temas de «seguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación» como se puede leer del inciso segundo del artículo 32 del Decreto Municipal N° 0210 de 2021.

(...) Es claro entonces, que el universo de multas impuestas por los Inspectores de Policía, no son del resorte exclusivo de la Secretaría del Interior, como se pudo determinar en precedencia, sino que debe darse el trámite correspondiente en segunda instancia, conforme la naturaleza de la competencia de la Autoridad Administrativa Especial de Policía, en este caso, de la Secretaría de Salud y Ambiente del municipio de Bucaramanga, conforme al artículo 31 del Decreto Municipal N° 0210 de 2021. (...)

De ésta manera nos permitimos devolver el expediente, para que, en caso de no considerarse competentes para dar trámite en segunda instancia de las presentes diligencias, se imprima el procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012. (...)"

(...) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, una vez oteado el caso sub examine pudo concluir que de las razones expuestas por parte de la Secretaría del Interior de Bucaramanga, soslaya lo ordenado por el inciso 02 del artículo 31 del Decreto 0210 del 30 de diciembre de 2021, todo que desconoce el origen por el cual fue remitido el RECURSO DE APELACIÓN ante la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, este es mediante la imposición de un comparendo No. 68-001-6-2024-33369 de fecha 27 de octubre de 2024 en contra del señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN.

Así las cosas, al comprobarse la remisión del Recurso de Apelación provino por un comparendo impuesto a cargo de un Uniformado de Policía, no puede este Despacho desconocer lo dispuesto por el Decreto 0210 del 30/12/2021, pues de avocar conocimiento en un trámite tendiente administrar justicia, sería lesivo desconocer ordenamientos claramente definidos desde la administración municipal.

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

II. Petición:

"ÚNICA: Solicitar respetuosamente CONCEPTO JURÍDICO del cual pueda definir las competencias entre la Secretaria de Salud y Ambiente de Bucaramanga y Secretaria del Interior de Bucaramanga, para avocar conocimiento respecto del RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, mediante comparendo No. 68-001-6-2024-33369 de fecha 27 de octubre de 2024".

III. Normatividad.

Se parte desde un estudio sistemático de las normas, señalando la expedición de la Ley 1774 de 06/01/2016 – "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", se dispuso, en su artículo 5° adicionar el Código Penal respecto a los "Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales", así:

ARTÍCULO 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:
TÍTULO XI-A: DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES –
CAPÍTULO ÚNICO. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

"ARTÍCULO 7°. Competencia y Procedimiento. El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

"Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

"Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo".

"ARTÍCULO 8°. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

ARTÍCULO 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máxima en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

"ARTÍCULO 9°. Las multas a las que se refieren los artículos 11, 12 y 13 se aumentarán en el mismo nivel de las establecidas en el artículo anterior, así:



DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

ARTÍCULO 11. Multas de siete (7) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ARTÍCULO 12. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
ARTÍCULO 13. Multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.

Trascrito lo anterior, se observa que en cuanto al procedimiento para imponer las sanciones, no se indicó cual sería el mismo. No obstante, en cuanto a la competencia para actuar, la ley conminó a los alcaldes y a los inspectores de policía para "conocer de las contravenciones de que trata la presente ley".

En ese orden de ideas, le sigue la Ley 1801 de 29/07/2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", la cual determinó en los artículos 116 y siguientes las contravenciones "De la relación con los animales" "Capítulo 1. Del respeto y cuidado de los animales", así:

"ARTÍCULO 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989 (La cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia).
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.
3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

"PARÁGRAFO 2. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

"PARÁGRAFO 3. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva".

Ahora bien, en cuanto al procedimiento, respecto a la definición del Recurso de Apelación, la Ley 1801 de 29/07/2016 dispuso lo siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

<p>"ARTÍCULO 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:</p> <p>(...)</p> <p>8. <u>Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.</u></p> <p>(...)</p> <p>14. <u>Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.</u></p>	<p>ARTÍCULO 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía.</p> <p>Las autoridades administrativas en salud, seguridad, <u>ambiente</u>, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, <u>conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.</u></p> <p>En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.</p>	<p><i>Proceso Verbal Abreviado</i></p> <p>ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:</p> <p>4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, <u>en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.</u></p> <p>El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico (...).</p> <p>Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.</p> <p>Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.</p>
---	--	---

En síntesis:

Trascrito lo anterior, se advierte entonces que existen 2 regulaciones que conviven respecto a la protección de los animales y sobre el recurso de apelación, a saber: Una, bajo el amparo del Código Penal (Ley 1774 de 2016) relacionada directamente con el "Maltrato Animal" y el proceso de sanción administrativa se rige por la Ley 1437 de 2011 artículos 47 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y la otra, corresponde al *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*" (Ley 1801 de 2016), relacionada con la comercialización, juegos de apuestas o el andar en espacio público sin control de los animales, cuyo proceso se rige bajo la jurisdicción policiva (Ley 1801 de 2016).

IV. Expedición del Decreto Municipal 0210 de 2021.

Expuesta la doble regulación sobre el cuidado y protección de animales, la contenida en la ley Ley 1774 de 2016 y la de Ley 1801 de 2016, se expidió el Decreto Municipal 0210 de 2021 "Por medio del cual se señalan funciones de las inspecciones de policía del municipio de Bucaramanga, se implementan mecanismos administrativos y operacionales que permiten mejorar la eficiencia y la prestación del servicio al interior de estas y se dictan otras disposiciones en materia policiva", el cual consideró y estableció lo siguiente:

- **Motivación del Acto Administrativo - Considerandos del Decreto Municipal N° 0210 de 2021.**

<p>"Considerando 20. Que el Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, respecto a las atribuciones del Alcalde establece:</p> <p>"(...) 8. <u>Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de</u></p>	<p>"Considerando 21. Que la administración municipal, preocupada por el bienestar animal y con el objeto de guiar e instruir a los inspectores de Policía, observa adecuado delegar en los mencionados servidores públicos lo relacionado con <u>violencia y maltrato animal, conforme al procedimiento a desarrollar frente</u></p>
---	--

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

<i>Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.(...)", por lo que se continuará con la delegación de esta responsabilidad en el(la) <u>Secretario(a) del Interior</u>, y establecer formalmente <u>en qué autoridades especiales recae la segunda instancia de los mencionados procedimientos</u>."</i>	<i>a estos casos, en concordancia con la <u>Ley 1774 de 2016</u>, la Ley 84 de 1989 y el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</i> <i>A su vez, que respecto a lo relacionado con la tenencia de animales, deberá aplicarse lo previsto en la Ley 1801 de 2016</i> ."
--	---

- En cuanto al articulado del Decreto Municipal 0210 de 2021, se definió lo siguiente:

<p>CAPITULO IX. Disposiciones relacionadas con las conductas o comportamientos concernientes <u>al maltrato animal</u> y a la tenencia de los animales</p> <p>"ARTÍCULO 21. COMPETENCIA EN CASOS DE MALTRATO ANIMAL. <u>Deléguese en los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales del municipio de Bucaramanga, la competencia para conocer y tramitar lo concerniente a casos de maltrato animal,</u> prevista en el artículo 46 de la Ley 84 de 1989, modificado a su vez por el Artículo 7 de la Ley 1774 de 2016".</p> <p>(...) "ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO EN CASOS DE MALTRATO ANIMAL. <u>Adóptese por parte de los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales de Bucaramanga, el procedimiento establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. <u>El anterior procedimiento se adelantará, sin perjuicio de las investigaciones de diversa índole que podría acarrear la comisión de dichas conductas</u>".</p> <p>"ARTÍCULO 24. MULTAS. <u>La destinación de las multas recaudadas por el procedimiento descrito en el presente capítulo será la prevista en el Parágrafo del artículo 46 de la Ley 84 de 1989, modificado a su vez por el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016</u>".</p>
--

- **Capítulo XII - Segunda Instancia - Decreto Municipal 0210 de 2021.**

<p>"ARTICULO 31. Segunda instancia en procesos policivos desarrollada por <u>autoridades administrativas especiales de policía.</u></p> <p><i>Para efectos de desarrollar la segunda instancia de los procesos policivos y con base en el <u>artículo 207 de la Ley 1801 de 2016</u>, la segunda instancia será la siguiente:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de proceso</th> <th>Autoridad encargada de desarrollar la Segunda instancia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Urbanismo en predios de particulares, actividad económica</td> <td>Secretaría de Planeación de Bucaramanga</td> </tr> <tr> <td>Urbanismo en espacio público, espacio público</td> <td>Director (a) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP</td> </tr> <tr> <td>Ambiente y recursos naturales, salud pública y minería</td> <td>Secretario (a) de Salud y Ambiente de Bucaramanga.</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de proceso	Autoridad encargada de desarrollar la Segunda instancia	Urbanismo en predios de particulares, actividad económica	Secretaría de Planeación de Bucaramanga	Urbanismo en espacio público, espacio público	Director (a) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP	Ambiente y recursos naturales, salud pública y minería	Secretario (a) de Salud y Ambiente de Bucaramanga.	<p>"ARTÍCULO 32. Segunda instancia en procesos policivos desarrollada por el (la) secretario(a) del interior.</p> <p><i>Con base en el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, continúese con la delegación de la segunda instancia en el (la) Secretario (a) del Interior, con relación a los procesos policivos que se rigen por el procedimiento verbal abreviado, conforme a las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía urbanos y rurales en primera instancia, <u>siendo estos:</u></i></p> <p><u>Seguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación.</u></p> <p><i>Asimismo, en los casos en que el Inspector de Policía haya impuesto multa ocasionada a su vez por la imposición de comparendo del personal uniformado de la Policía Nacional.</i></p> <p>PARAGRAFO 1. <i>La segunda instancia de los procesos policivos originados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, continuará desarrollándose por el (la) Secretario (a) del Interior de Bucaramanga, de acuerdo a la norma aplicable</i>".</p>
Tipo de proceso	Autoridad encargada de desarrollar la Segunda instancia								
Urbanismo en predios de particulares, actividad económica	Secretaría de Planeación de Bucaramanga								
Urbanismo en espacio público, espacio público	Director (a) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP								
Ambiente y recursos naturales, salud pública y minería	Secretario (a) de Salud y Ambiente de Bucaramanga.								

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

VI. Descrito lo anterior, SE RESPONDE:

1. La infracción que da lugar al comparendo según se señala por la misma Secretaria del Interior, fue:

"(...) 1. El presente proceso policivo fue remitido a ésta Secretaría del Interior, proveniente de la Inspección de Policía Urbana «Protección a la Vida» -Turno I- de Bucaramanga, luego de haber declarado infractor al señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, por incurrir en comportamientos que afectan a los animales en general, según lo determinado en el numeral 2° del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016; razón por la cual, el Inspector de Policía impuso la medida correctiva consistente en Multa General tipo 3". (Oficio No. 2-SIS-202411-00089460 de fecha 10 de diciembre de 2024, la Secretaría del Interior de Bucaramanga). (Subrayo y resalto fuera del texto)

2. El encuadramiento de la contravención que da origen al comparendo se da por violación del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, dentro de la clasificación de "Comportamientos que afectan a los animales en general".

3. El artículo 32 del Decreto Municipal 0210 de 2021, al referirse a segunda instancia, dirige la actuación sobre "procesos policivos que se rigen por el procedimiento verbal abreviado, conforme a las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía urbanos y rurales en primera instancia" pero recae sobre asuntos de "Seguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación"; así como "... en los casos en que el Inspector de Policía haya impuesto multa ocasionada a su vez por la imposición de comparendo del Personal Uniformado de la Policía Nacional.

4. Pese a las condiciones expuestas en el artículo 32 del Decreto 0210 de 2021, el artículo que determinaría la actuación en el presente caso, sería el artículo 31 del Decreto Municipal 0210 de 2021, el cual prevé la resolución de la Segunda Instancia, en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, a las autoridades administrativas Especiales de Policía, derivado de las materias de su conocimiento y función, expresando que, para el caso, en asuntos relacionados con el tema "Ambiental y recursos naturales, salud pública y minería", lo dirigiría hacia esta autoridad administrativa especial, indistintamente del proceso policivo surtido (Selección Abreviada) o que el comparendo "haya sido impuesto por Uniformado de la Policía Nacional", y como complemento, el recurso a resolver no tendría relación con temas de "Seguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación", indicados en el artículo 32 ibidem.

5. Establecido lo anterior, conlleva a concluir que el recurso de alzada tendrá que ser decidido por el Secretario (a) de Salud y Ambiente de Bucaramanga, dada la naturaleza del asunto a dirimir, el cual estaría encuadrado dentro de los lineamiento del artículo 31 del Decreto 0210 de 2021, cuando expone que:

"... Para efectos de desarrollar la segunda instancia de los procesos policivos y con base en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la segunda instancia será la siguiente:

Tipo de proceso	Autoridad encargada de desarrollar la Segunda instancia
<u>Ambiente</u> y recursos naturales, salud pública y minería	Secretario (a) de Salud y Ambiente de Bucaramanga.

Así las cosas, y en aras de extender el alcance de lo que comprendería el concepto "ambiente" y su extensión al cuidado y protección de "los animales", la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sentencia T-608/11

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE-Facetas (en la que la Corte sostuvo que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección del medio ambiente),

(...) 8. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, el derecho al medio ambiente se compone de tres facetas: i) proporciona la facultad a cada individuo de gozar de

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

un medio ambiente sano, derecho que es exigible por medio de acciones judiciales; ii) dispone una obligación a todos los ciudadanos nacionales y al Estado, de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, estableciendo respecto del Estado que dichos deberes son "calificados de protección" y finalmente, iii) determina la protección del derecho al medio ambiente, como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico, y por tanto debe ser protegido de manera transversal.

(...) 12. Ahora bien, teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, es importante recordar que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección de la naturaleza y el medio ambiente. Esto implica que la visión que se tiene de estos no puede ser una meramente utilitarista, sino por el contrario, deben ser entendidos como otros seres vivos que interactúan dentro del desarrollo o preservación del medio ambiente.

(...) Por lo anterior el ordenamiento nacional, dispone dos campos de protección a los animales. En primer lugar se consagra una protección a la fauna "en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies", campo que será analizado más adelante. Por otro lado, dentro del ordenamiento nacional se encuentra la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Dicho cuerpo normativo tiene como fin impedir el sufrimiento, maltrato y crueldad animal sin justificación y busca procurar el bienestar de éstos.

Sentencia T-142 de 2023

"33. A continuación, esta Sala mencionará de manera breve la jurisprudencia constitucional sobre el maltrato animal a efectos de tener claridad sobre las premisas decisorias. (...)

T-608 de 2011	<i>Esta corporación aclaró que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección de la naturaleza y el medio ambiente. Esto implica que la visión que se tiene de estos no puede ser una meramente utilitarista, sino por el contrario, deben ser entendidos como otros seres vivos que interactúan dentro del desarrollo o preservación del medio ambiente</i>
---------------------	--

Sentencia C-468 de 2024

" (...) 110. Si bien la Corte se refirió a la importancia de la protección de los animales desde pronunciamientos tempranos (por ejemplo, la Sentencia T-035 de 1997), e invocó los artículos 8º (diversidad biológica) y 79 (medio ambiente sano) como su fundamento, lo cierto es que la línea jurisprudencial sobre el mandato de protección a los animales, y la prohibición correlativa de maltrato, comienza a consolidarse en las sentencias T-760 de 2007 y C-666 de 2010. Estas identificaron plenamente sus pilares constitucionales y, por lo tanto, el lugar de los animales en nuestra Constitución Política".

(...) "(i) Los artículos 8, 79 y 95 numeral 8 de la Constitución, instituyen una protección constitucional al medio ambiente y la naturaleza, conceptos donde se comprende evidentemente a los animales".

(...) (ii) La protección de los animales no se agota en su conservación como especies que hacen parte de un ecosistema, sino envuelve también la concepción individual de cada uno de ellos como seres sintientes".

Así las cosas de acuerdo a lo expuesto, por la naturaleza del tema "**ambiente**" (art 31 del Decreto 0210 de 2021) refiriéndose a "**animales**", así como la competencia otorgada por el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, al señalar la competencia de las autoridades administrativas especiales, en concordancia con el propósito principal asignado a la Secretaría de Salud — Área de Ambiente por el Decreto 066 de 09/05/2018, "*Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales*", consistente en "Gestionar planes, programas y proyectos que contribuyan a garantizar la prevención, restauración y **protección del medio ambiente** y al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal, según las normas y procedimientos vigentes", le correspondería al Secretario (a) de Salud y Ambiente de Bucaramanga, la resolución del recurso de apelación interpuesto.



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202504-00030471
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9400.27 /

Expresado lo anterior, se advierte que el presente concepto se emite bajos los términos y condiciones del artículo 28 de la Ley 1437 del 2011, incorporado por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria Jurídica

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa - Subsecretario Jurídico
Proyectó: Raúl Velasco - CPS Secretaria Jurídica



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo 2-SdSyA-202412-00107403
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.27 /	

Bucaramanga, 19 de diciembre de 2024 * Reasignado 24-01/2025.
* No permitiremos pedir PROTECCIÓN.

Doctora:

PAOLA ANDREA MATEUS PACHON

Secretaría Jurídica - Alcaldía de Bucaramanga
pamateus@bucaramanga.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCEPTO JURÍDICO DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS EN UN TRAMITE POLICIVO.

Cordial Saludo.

Por medio del presente escrito y de manera muy atenta, en virtud del asunto de la referencia y teniendo en cuenta controversia sobre competencia para conocer del asunto correspondiente a la segunda instancia del proceso policivo adelantado contra el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, me permito solicitar se defina desde SECRETARÍA JURÍDICA, si la competencia para resolver el asunto en mención está en cabeza de Secretaría del Interior o la Secretaría de Salud y Ambiente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

PRIMERO: Sea lo primero indicar que mediante oficio No. 2-SISI-202411-00089460 de fecha 12 de noviembre de 2024, fue enviado por la Secretaría del Interior de Bucaramanga, RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, alzada que solo fue recibida hasta el día 14 de noviembre de 2024 junto con el expediente integral por parte de este Despacho.

SEGUNDO: Ahora bien, una vez avizorada a profundidad las piezas procesales el Despacho mediante oficio No. 2-SdSyA-202411-00096516 de fecha 28 de noviembre de 2024, decide devolver el expediente en mención bajo las siguientes consideraciones:

"(...) Ahora bien, la presente remisión se efectúa en los términos del Decreto 0210 del 30 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALAN FUNCIONES DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SE IMPLEMENTAN MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES QUE PERMITEN MEJORAR LA EFICIENCIA Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL INTERIOR DE ESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLICIVA", que reza:

"(...) ARTÍCULO 32. SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS DESARROLLADA POR EL(LA) SECRETARIO(A) DEL INTERIOR. Con base en el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, continúese con la delegación de la segunda instancia en el (la) Secretario (a) del Interior, con relación a los procesos policivos que se rigen por el procedimiento verbal abreviado, conforme a las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía urbanos y rurales en primera instancia, siendo estos:

Seguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación. Asimismo, en los casos en que el Inspector de Policía haya impuesto multa ocasionada a su vez por la imposición de comparendo del personal uniformado de la Policía Nacional. (...)"

Es así, que en vista del anterior compilado legal, el Despacho encuentra que el comparendo No. 68-001-6-2024-33369 de fecha 27 de octubre de 2024, impuesto al señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, fue a cargo de UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, según lo evidencia las consideraciones expuestas por el inspector de Policía Urbano Turno II, Dr. HÉCTOR



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo 2-SdSyA-202412-00107403
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE Código	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.27 /	

ANTONIO RUEDA SANCHEZ, en audiencia de fecha 04 de noviembre de 2024, de la siguiente manera:

reprochando aún mas por parte del despacho el que dicha actividad se realizara en presencia de su hija menor ya que bien podría señalarse se esta induciendo a la realización de una indebida práctica, ahora bien se pretende igualmente hacer ver que no se cuenta con el material probatorio y que no se le notifico la existencia de la prueba lo cual es carente de verdad ya que el personal uniformado en la orden de comparendo (a la cual él tuvo acceso) manifestó El ciudadano antes mencionado se encuentra comercializando animales domésticos en el espacio público lo cual tenta aquí sobre la calle 36 Con 12 un vehículo de placas BTJ 005 dentro del mismo tiene animales de raza bulldog francés, que al momento de la presencia policial se le encontró en una de sus manos. El canino ofraciéndolo para venderlo. Y a su vez en la orden de comparendo se señaló se deja constancia que el ciudadano se negó a firmar el respectivo comparendo, portándose de forma grosero y altanero lo cual no permitió la identificación con su cédula de ciudadanía. Y se allego separadamente el material fotográfico tomado al interior del vehículo donde se aprecian dos cachorros caninos y un peluche en una caja de cartón. Igualmente como se

Así mismo, lo precedente corroborado mediante la consulta pública del SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS (RNMC), donde se evidencia en el relato de los hechos la imposición de comparendo de fecha 27 de octubre de 2024, al señor FERNANDO LEIVA CALDERÓN por parte de PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL, siendo las 10: 36 : 45, de la siguiente manera:

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 27/11/2024 04:34:30 p. m. el ciudadano con la Cedula de Ciudadanía: 1095801882 de Nombre: LEIVA CALDERON DIEGO FERNANDO

PRESENTA LOS SIGUIENTES REGISTROS:

Expediente	Formato	Id Infractor	Infractor	Id Custodio	Custodio	Nit	Razon Social	Id Representante	Reprt
68-001-6-2024-33369	002	1095601882	LEIVA CALDERON DIEGO FERNANDO			NO REPORTADO	NO REPORTADO	NO REPORTADO	NO RE

https://arvcnpa.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx

1/3

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo 2-SdSyA-202412-00107403
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.27 /	

27/11/24, 18:28

Consulta RNMC

Art. 116 Comportamientos que afectan a los animales en general

Numeral:

Num. 2 La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.

Literal:

No aplica

Apolación:

NO

Localidad:

C-5 GARCIA ROVIRA

Relato Hechos:

El ciudadano antes mencionado se encuentra comercializando animales domésticos en el espacio público lo cual tenía aquí sobre la calle 36 Con 12 un vehículo de placas BTI 005 dentro del mismo tiene animales de raza bulldog francés, que al momento de la presencia policial se le encontró en una de sus manos 01 canino ofreciéndolo para venderlo

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso pues este debe adelantarse conforme lo dispuesto en el PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y en en aplicación exegética del inciso 02 del Decreto 0210 del 30 de diciembre de 2021, al comprobarse que el comparendo No. 68-001-6-2024-33369 de fecha 27 de octubre de 2024, fue impuesto por UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, el Despacho procede a devolver el expediente integral del PROCESO POLICIVO, iniciado en contra del señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, contentivo en (23) folios respectivamente, para que sea la Secretaría del Interior de Bucaramanga, la encargada de desatar la alzada interpuesta por el recurrente, conforme los anteriores motivos expuestos. (...)

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio No. 2-SISI-202411-00089460 de fecha 10 de diciembre de 2024, la Secretaría del Interior de Bucaramanga, decide nuevamente remitir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, bajo las siguientes consideraciones:

"(...) 1. El presente proceso policivo fue remitido a ésta Secretaría del Interior, proveniente de la Inspección de Policía Urbana «Protección a la Vida» -Turno I- de Bucaramanga, luego de haber declarado infractor al señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, por incurrir en comportamientos que afectan a los animales en general, según lo determinado en el numeral 2° del artículo 116 de la Ley 1801 de 2016; razón por la Cual, el Inspector de Policía impuso la medida correctiva consistente en Multa General tipo 3.

2. Así las cosas, ésta Secretaría, al advertir que carece de competencia, remitió el expediente a la Secretaría de Salud y Ambiente para que era trámite a la segunda instancia como Autoridad Administrativa Especial de Policía, conforme al artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 31 del Decreto Municipal N° 0210 de 2021, teniendo en cuenta las competencias asignadas.

3. Conforme lo anterior, el expediente fue remitido, por su despacho, nuevamente a ésta Secretaría del Interior al considerar que no es competente para tramitar el proceso policivo en segunda instancia, indicando que, dentro de las competencias de la Secretaría del Interior, se encuentran «los casos en que el Inspector de Policía haya impuesto multa ocasionada a su vez por la imposición de comparendo del personal uniformado de la Policía Nacional». Cabe recordar, que son de conocimiento de ésta Secretaría, los casos en que se imponga multa respecto a temas de «[s]eguridad, tranquilidad, protección a los bienes y privacidad, libertad de circulación» como se puede leer del inciso segundo del artículo 32 del Decreto Municipal N° 0210 de 2021.

4. Como se puede analizar del escrito de devolución del expediente, se realiza una aplicación exegética del mentado inciso, lo cual no encuadra dentro de un análisis armónico del Decreto Municipal N° 0210 de 2021, por cuanto el artículo 31, determina claramente las competencias de las Autoridades Administrativas Especiales de Policía. No puede indicarse que el universo de las



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo 2-SdSyA-202412-00107403
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE Código	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.27 /	

multas que impongan los distintos Inspectores de Policía (luego de la expedición del comparendo por parte del personal uniformado de Policía), sean del resorte de la Secretaria del Interior en segunda instancia, pues debe realizarse una interpretación sistemática de la misma al observarse comportamientos contrarios a la convivencia, que son del conocimiento de la Secretaría de Salud y Ambiente y también merecen la imposición de la medida correctiva consistente en Multa.

5. Como ejemplo de lo anterior, podemos advertir cómo los comportamientos que atentan contra la salud pública, indicados en el artículo 110, dentro del Capítulo I (De la Salud Pública) inmerso dentro del Título XI (Salud Pública), los cuales son del resorte de conocimiento, en segunda instancia, por parte de la Secretaria de Salud, tienen, por lo menos, medida correctiva consistente en Multa.

6. Es claro entonces, que el universo de multas impuestas por los Inspectores de Policía, no son del resorte exclusivo de la Secretaria del Interior, como se pudo determinar en precedencia, sino que debe darse el trámite correspondiente en segunda instancia, conforme la naturaleza de la competencia de la Autoridad Administrativa Especial de Policía, en este caso, de la Secretaría de Salud y Ambiente del municipio de Bucaramanga, conforme al artículo 31 del Decreto Municipal N° 0210 de 2021.

7. De ésta manera nos permitimos devolver el expediente, para que, en caso de no considerarse competentes para dar trámite en segunda instancia de las presentes diligencias, se imprima el procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012. (...)"

CONSIDREACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, una vez oteado el caso sub examine pudo concluir que de las razones expuestas por parte de la Secretaria del Interior de Bucaramanga, soslaya lo ordenado por el inciso 02 del Decreto 0210 del 30 de diciembre de 2021, todo que desconoce el origen por el cual fue remitido el RECURSO DE APELACIÓN ante la Secretaria de Salud y Ambiente de Bucaramanga, este es mediante la imposición de un comparendo No. 68-001-6-2024-33369 de fecha 27 de octubre de 2024 en contra del señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN.

Así las cosas, al comprobarse la remisión del RECURSO DE APELACIÓN provino por un comparendo impuesto a cargo de un Uniformado de Policía, no puede este Despacho desconocer lo dispuesto por el Decreto 0210 del 30 de diciembre de 2021, pues de avocar conocimiento en un trámite tendiente administrar justicia, sería lesivo excluir ordenamientos claramente definidos desde la administración municipal.

En mérito de lo expuesto; comedidamente solicito a usted se emita **CONCEPTO JURÍDICO** del cual pueda definir las competencias entre la Secretaria d Salud y Ambiente de Bucaramanga y Secretaria del Interior de Bucaramanga, para avocar conocimiento respecto del RECURSO DE APELACION, interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, mediante comparendo No. 68-001-6-2024-33369 de fecha 27 de octubre de 2024.

Se anexa:

- Copia de oficio No. 2-SISI-202411-00089460 de fecha 12 de noviembre de 2024, por medio del cual la Secretaria del Interior de Bucaramanga, remite RECURSO DE APELACIÓN ante este Despacho, para desatar la alzada propuesta por el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN.



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE		No. Consecutivo 2-SdSyA-202412-00107403
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE Código	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 7000.27 /	

- Copia de oficio No. 2-SdSyA-202411-00096516 de fecha 28 de noviembre de 2024, por medio del cual este Despacho decide devolver el RECURSO DE APELACIÓN ante la Secretaria del Interior de Bucaramanga, con el fin tramite la alzada requerida por el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN.
- Copia del oficio No. 2-SISI-202411-00089460 de fecha 10 de diciembre de 2024, por medio del cual la Secretaria del Interior de Bucaramanga, decide nuevamente remitir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN.
- Copia digital del expediente integral del PROCESO POLICIVO adelantado en contra del señor DIEGO FERNANDO LEIVA CALDERÓN, por parte de la Secretaria del Interior de Bucaramanga.

Agradezco la atención que se sirva otorgar al presente escrito

Atentamente;

CLAUDIA MERCEDES AMAYA AYALA
Secretaria de Salud y Ambiente
Municipio de Bucaramanga

Proyección: Sergio Andrés Morales Ruada/ CPS SSyA

Revisó Aspectos Jurídicos: María Fernanda Rincón Giraldo Profesional Especializada SSyA